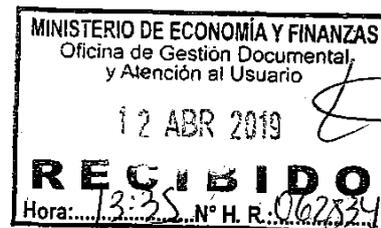


CARGO

12 de abril de 2019

En mano

Pedro Paul Herrera Catalán
 Dirección General de Asuntos de Economía Internacional
 Competencia y Productividad¹
 Ministerio de Economía y Finanzas
 Jirón Lampa # 277, piso 5
 Lima 1, PERÚ



Ricardo Ampuero Llerena
 Comisión Especial – Ley No 28933
 Jr Junín N° 319
 Lima 1, Perú

Asunto: Notificación de Intención de someter controversias a arbitraje bajo el Acuerdo de Libre Comercio Perú – Singapur

Estimados Señores:

Nos dirigimos a Ustedes en nombre de IC Power Ltd. (*IC Power*) y Kenon Holdings Ltd. (*Kenon*) (los *Inversionistas*) para notificar la intención de los Inversionistas de someter a arbitraje las controversias notificadas a la República del Perú (*Perú*) en las Notificaciones de Controversia cursadas el 4 de octubre de 2016, 27 de junio de 2017 y 12 de noviembre de 2018 (las *Notificaciones*), bajo el Artículo 10.17 del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de Perú y el Gobierno de la República de Singapur (*Singapur*) (el *TLC*).

Mediante dichas Notificaciones, los Inversionistas notificaron a Perú la existencia de controversias bajo el TLC (las *Controversias*) y solicitaron llevar a cabo las consultas y negociaciones previstas bajo el Artículo 10.17 del mismo. Han transcurrido seis meses desde la última de las Notificaciones, cursada el 12 de noviembre de 2018, y sin embargo las Controversias no han podido ser resueltas mediante consultas y negociaciones.

En consecuencia, la presente Notificación de Intención es enviada de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10.17.4.b del TLC, y detalla: en la Sección I, los antecedentes de hecho y fundamentos legales de cada una de las controversias existentes (inciso iv); en la Sección II, el monto aproximado de los daños causados a los Inversionistas (inciso v); en la Sección III, el consentimiento de los Inversionistas de someter las controversias al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias

¹ Anteriormente Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada.

Relativas a Inversiones (*CIADI*) (Artículo 10.17.4.b y 10.17.3.a) y la renuncia a su derecho a iniciar procedimientos ante otros foros de solución de controversias con relación a la materia en controversia (inciso iii); y en la Sección IV los datos de los Inversionistas (inciso i)

I. Resumen de las Controversias

Como se detalló en las Notificaciones, las Controversias refieren a medidas del Estado peruano que incumplieron las obligaciones de Perú bajo el TLC (las *Medidas*) y que causaron pérdidas a los Inversionistas y a las participaciones del 74,9% que éstas detentaban en las compañías de generación eléctrica Kallpa Generación S.A. (*Kallpa GSA*) y Cerro del Águila S.A. (*Cerro del Águila*), fusionadas en septiembre de 2017, así como Samay I S.A. (*Samay*) (conjuntamente, las *Subsidiarias Peruanas*)². Estas Medidas fueron adoptadas entre junio de 2016 y mayo de 2017 y se refieren al servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia asignado a Kallpa GSA, así como a la asignación de la responsabilidad de pago de ciertas líneas de transmisión eléctrica.

a. La Controversia relativa a la Regulación Secundaria de Frecuencia

La primera controversia surge como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado peruano que afectaron negativamente los derechos de Kallpa GSA, obtenidos mediante subasta, para prestar el servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia (*RSF*) al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (*SEIN*). El servicio de RSF permite mantener la frecuencia del SEIN en su valor de referencia, manteniendo la calidad y la confiabilidad del suministro de electricidad en Perú.

En el año 2011 Perú reformó el marco regulatorio relativo al servicio de RSF con el fin de mejorar su confiabilidad, estableciendo que el servicio sería voluntario y remunerado. Como parte de esta reforma, y luego de un extenso procedimiento de consultas y basado en las recomendaciones de consultores internacionales en energía, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (*OSINERGMIN*), el ente regulador del sector de electricidad, aprobó el Procedimiento Técnico PR-22 “Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia” (*PR-22*) el 26 de marzo de 2014. De acuerdo a lo dispuesto en el PR-22, la RSF se aseguraría mediante compromisos de largo plazo para suministrar una Provisión Base, complementados por un Mercado de Ajuste de corto plazo (diario). Parte de la reserva necesaria para la Provisión Base sería comprometida bajo una modalidad firme (*Provisión Base Firme*) y otra parte bajo modalidad variable (*Provisión Base Variable*). La RSF sería cubierta primero por las cantidades comprometidas bajo la Provisión Base Firme. Sólo una vez agotadas las cantidades comprometidas mediante Provisión Base Firme, se recurriría al Mercado de Ajuste y a la Provisión Base Variable para proveer RSF.

De acuerdo al PR-22, el proveedor de la Provisión Base Firme sería despachado necesariamente (es decir, programado para proveer electricidad al sistema independientemente de su lugar en el despacho económico) para poder prestar la Provisión Base Firme de la RSF requerida en un determinado momento. El PR-22 también dispuso que, adicionalmente al pago del precio por la prestación del servicio, el proveedor de la Base Firme sería compensado por los costos asociados a la prestación del servicio de RSF así como por los costos asociados con la generación de la electricidad despachada forzosamente.

² Tal como fuera descrito con mayor detalle en las Notificaciones, los Inversores vendieron sus acciones a un tercero el 31 de diciembre de 2017, pero retuvieron sus derechos en relación con las Controversias notificadas.

El 1 de octubre de 2015, el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) emitió una nota técnica para la implementación del PR-22 (la *Nota Técnica*). En concordancia con el PR-22, la Nota Técnica dispuso expresamente que el proveedor de la Provisión Base Firme ingresaría obligatoriamente en el despacho diario aún si no se encontraba programado por las reglas de despacho económico. Por otro lado, OSINERGMIN aprobó los Lineamientos para la licitación de la Provisión Base de la RSF (los *Lineamientos*), estableciendo que la Provisión Base sería adjudicada al oferente que ofreciera el precio más bajo para proveer la Provisión Base del servicio de RSF.

En febrero de 2016, el COES convocó un proceso de licitación pública para adjudicar el servicio de RSF por el período de agosto de 2016 a julio de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el PR-22, la Nota Técnica y los Lineamientos. Kallpa GSA presentó la oferta más baja y, en consecuencia, le fue adjudicado el derecho exclusivo de brindar el servicio de Provisión Base Firme de manera continua por ese período de tres años, de manera que sus centrales termoeléctricas (Kallpa y Las Flores) serían despachadas necesaria y continuamente, hasta por la capacidad mínima que permitiera brindar el servicio para abastecer la reserva de RSF comprometida (inicialmente una reserva Rotante de 240 MW, incrementándose hasta 298 MW). Como consecuencia, el 15 de abril de 2016 el COES suscribió un Acta de Compromiso con Kallpa GSA estableciendo su compromiso de proveer el servicio de RSF, de acuerdo con los términos del PR-22, la Nota Técnica y los Lineamientos (*Acta de Compromiso*).

Sin embargo, dos meses después de que la adjudicación fuera ganada por Kallpa GSA, y solo dos días antes de la fecha en la que Kallpa GSA debía declarar sus costos asociados con la generación de la electricidad que despacharía, Perú cambió radical y arbitrariamente los términos del PR-22 en los que Kallpa GSA se había basado para presentar su oferta y que constituían la base del Acta de Compromiso. El 13 de junio de 2016, OSINERGMIN dictó la Resolución No. 141-2016-OS/CD (*Resolución 141*), pretendiendo interpretar o clarificar los términos del PR-22, pero que en realidad modificó de manera sustancial los términos del PR-22 para la prestación del servicio de Provisión Base Firme para la RSF.

Específicamente, a través de la Resolución 141, el Estado peruano, entre otras cosas, renegó de su compromiso de despachar obligatoriamente al proveedor de la Provisión Base Firme para permitirle proveer la Provisión Base Firme de la RSF con prioridad por el término de tres años establecido en el Acta de Compromiso. A través de la Resolución 141, Perú estableció que el proveedor de la Base Firme (que ya había sido adjudicado a Kallpa GSA en la licitación) solo proveería la Provisión Base Firme cuando se encontrara dentro del despacho económico para proveer energía eléctrica. En consecuencia, se privó a Kallpa GSA de su derecho a brindar el servicio de RSF en los términos en que dicho servicio fue adjudicado, incluyendo el derecho de ser despachada continuamente para poder proveer la Base Firme de RSF y de recuperar la totalidad de los costos asociados con el suministro de esa energía. Estos cambios al PR-22 fueron aplicados retroactivamente a Kallpa GSA como proveedor de la Provisión Base Firme, en violación de los términos del Acta de Compromiso que continúa vinculando a Kallpa GSA a prestar la Provisión Base Firme de RSF al precio ofertado.

La Resolución 141 frustró las expectativas legítimas de los Inversionistas generadas por Perú que fueron tenidas en cuenta por ellos al momento de decidir presentar una oferta a través de su subsidiaria Kallpa GSA para la provisión del servicio de RSF. La Resolución 141 constituye una medida arbitraria, violatoria del debido proceso e incompatible con actos y conductas anteriores de Perú. En consecuencia, esta medida infringe las obligaciones de Perú bajo el TLC, incluyendo sin

limitación, la obligación de Perú de conceder “a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato acorde con el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluyendo trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas” establecida en el Artículo 10.5.1 del TLC.

b. La Controversia relativa a la Asignación de la Responsabilidad de Pago de las Instalaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión

La segunda Controversia surge en relación con la Resolución No. 164-2016-OS-CD, emitida por el OSINERGMIN el 2 de julio de 2016, que aprobó una nueva versión del Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los Sistemas Secundarios de Transmisión (*SST*) y de los Sistemas Complementarios de Transmisión (*SCT*), (el *Procedimiento Modificado*).

El Procedimiento Modificado alteró sustancial y arbitrariamente la manera en que se determina la asignación de responsabilidad del pago de las compensaciones del SST y SCT entre los generadores de electricidad, entre otros motivos, por la eliminación del requisito de que solo los generadores “relevantes”, es decir considerados usuarios de la infraestructura de transmisión, deben pagar por esa infraestructura.

Como consecuencia de estos cambios impredecibles y arbitrarios a la regulación existente, desde el 1 de mayo de 2017, las subsidiarias de los Inversionistas, Kallpa GSA y Samay, así como otras empresas privadas de generación eléctrica, se han visto obligadas a realizar pagos adicionales significativos e imprevistos por el uso de los STS y CTS. El Procedimiento Modificado benefició a empresas de generación eléctrica de propiedad estatal, principalmente a Electroperú, ya que los pagos que les corresponden por el uso de las instalaciones del SST y SCT se redujeron sustancialmente, en perjuicio de empresas de propiedad privada como Kallpa GSA y Samay, las cuales han sido afectadas negativamente y de manera sustancial.

El Procedimiento Modificado fue una medida impuesta en forma arbitraria, discriminatoria, violatoria del debido proceso e incompatible con actos y conductas anteriores de Perú. En consecuencia, resulta violatoria de las obligaciones de Perú bajo el TLC, incluyendo sin limitación, la obligación de Perú de conceder “a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato acorde con el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluyendo trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas” establecida en el Artículo 10.5.1 del TLC.

II. Daños sufridos por IC Power y Kenon

Como consecuencia de estas Medidas ilegales, los Inversionistas han sufrido pérdidas significativas en sus inversiones protegidas. El monto aproximado de dichas pérdidas tiene un valor de más de US\$190 millones, más intereses.

III. Notificación de intención de recurrir a arbitraje ante el CIADI y renuncia a otros foros

En vista de lo expuesto, IC Power y Kenon notifican a Perú su intención de someter las Controversias descritas a arbitraje ante el CIADI, conforme lo dispuesto en el Artículo 10.17.3, inciso (a) del TLC.

IC Power y Kenon consienten mediante la presente notificación a someter las Controversias a dicha jurisdicción, y renuncian a su derecho de iniciar cualesquier procedimientos (excluyendo procedimientos cautelares de protección) ante cualquier otro de los foros de solución de controversias referidos en el párrafo 3 del Artículo 10.17, con relación a las materias en controversia.

IV. Datos de los Inversionistas

Conforme lo solicitado en el Artículo 10.17.4.b inciso (i), se reitera el nombre y la dirección de los Inversionistas contendientes:

Kenon Holdings Ltd.

Dirección:

1 Temasek Avenue, #36-01, Millenia Tower

Singapur, 039192

robertr@kenon-holdings.com

Lugar de constitución:

Singapur

IC Power Ltd.

Dirección:

1 Temasek Avenue, #36-01, Millenia Tower

Singapur, 039192

robertr@kenon-holdings.com

Lugar de constitución:

Singapur

Atentamente



Robert Rosen

Chief Executive Officer
Kenon Holdings Ltd.

Chief Executive Officer
IC Power Ltd.